

Boletín Oficio

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
 Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que emane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continnan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

«1.º Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspeccion de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió directamente que el Estado cobraria cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondia pagar por los mencionados servicios, y que en el 21 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del presupuesto; prescribiendo además

la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificacion en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exaccion ó cobro de la cifra que la misma arrojará:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal; sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposicion legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exaccion en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspeccion de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Direccion general, y si sólo lo por ellas certificado.

2.º Que, en su consecuencia, se practique una liquidacion definitiva de lo que con sujecion á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse tambien el presupuesto corriente y verificarse la contraccion para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué

comprendida en su certificacion por la Diputacion provincial de Madrid, y si sólo incluida en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.

EL DUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 1.º de Abril).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son estos los que, habiendo escrito en su bandera la negacion de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotacion para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador; y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razon y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representan-

tes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que estos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la prevision de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º, del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeracion que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho respecto, la señalada en el artículo 561; por que igual á los delitos aquí penados, sino mayor, es el crimen de que voy ablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una poblacion el ignorar el paraje en que pueden eligrar

sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que este resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estragos. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; más como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el artículo 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurren lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativa-

mente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con piston. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado artículo 572, relacionado con el número 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de estravio; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el artículo 198 del Código penal, cuyos individuos incurrían en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delinquentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al re-

curso, fundando aquella en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoleedor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaño perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de

esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No menos imperiosa para V. S., como he indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, secretamente combinado, logre prevenir, ora castigar tan escabrosos atentados.

Por los demás, paréceme inútil citar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estaba en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomienda en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 3 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Alfoz de Lloredo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—Dionisio Leon.

En la oficina de Recaudación de Alfoz de Lloredo, el día 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

Número de orden...	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
146	Delegacion de Hacienda de Lugo.—Partido de Rivadeo	3.ª	Administrador	1250	»	3000	
147	Idem.—Idem de Villalba	3.ª	Idem	1250	»	3000	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
148	Gobierno civil de Almería.—Contaduría de fondos	2.ª	Portero	930	»	»	
149	Audiencia de Vélez Málaga	1.ª	Mozo de estrados	750	»	»	
150	Juzgado de intruccion de Colmenar, de Málaga	1.ª	Alguacil	480	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
151	Ayuntamiento de Alicante	1.ª	Guardia municipal	720	»	»	
152	Idem de Moratalla (Múrcia)	3.ª	Auxiliar segundo de Secretaria	660	»	»	
153	Idem	1.ª	Guarda rural municipal	547'50	»	»	
154	Idem de Casas de Ves (Albacete)	1.ª	Sereno	365	»	»	
155	Juzgado de primera instancia de Hellin (Albacete)	1.ª	Alguacil	540	Derechos arance- larios	»	
156	Ayuntamiento de Puebla de San Vicente (Alicante)	1.ª	Guardia municipal	1'25 ps. diar.	»	»	
		1.ª	Peon camnero	2 ptas. diar.	»	»	
157	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado	1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
158	Idem de Albacete.—Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
159	Idem de Alicante.—Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
160	Diputacion provincial de Murcia.—Secretaria	3.ª	Escribiente quinto	750	»	»	
161	Ayuntamiento de Bonilla.—Albacete	1.ª	Depositario	»	15 al millar	»	
162	Idem	3.ª	Oficial segundo de Secretaria	990	»	»	
163	Idem	3.ª	Escribiente	500	»	»	
164	Idem	1.ª	Alguacil ordinario	456'25	»	»	
165	Idem	1.ª	Peon público	250	»	»	
166	Idem	1.ª	Peon de limpieza	547'50	»	»	
167	Idem	1.ª	Peon de limpieza con una caballería mantenida á sus expensas	912'50	»	»	

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta fin del día 30 de Abril.
 2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues estas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberá acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instruccion primaria, de los que se cursan, en sus escuelas regiminales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados del distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separacion de las filas, han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 citado y confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
 ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos están señalados en la presente relacion.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

PREPUESTOS PARA ESCUELA...
 Se refieren de varias...
 Madrid 30 de Marzo de 1892.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Ordenacion de pagos.

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS.

En los días y por el orden que á continuación se señalan, he dispuesto que tenga lugar el pago á las amas externas de niños expósitos de los haberes pendientes de pago, al liquidarse con su período de ampliacion el ejercicio de 1890 á 91, correspondientes al segundo semestre de ese ejercicio y primer semestre de 1891 á 92 y las gratificaciones respecto de aquellos expósitos que habiendo cumplido seis años de edad, hayan asistido constantemente á las escuelas, así como las pensiones concedidas á padres pobres de niños gemelos, debiendo cumplirse las formalidades y prevenciones que al efecto se consignan.

Día 18

Astillero, Piélagos, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Villaescusa y Santander.

Día 19

Argoños, Arnauero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas y Santaña.

Día 20

Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo y Meruelo.

Día 21

Miera, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto y Solórzano.

Días 22 y 23

Laredo.

Día 25

Ramales, Rasines, Ruesga, Arredondo y Soba.

Día 26

Ampuero, Colindres, Limpias, Liendo y Voto.

Día 27

Potes y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Días 28 y 29

Luenta.

Día 30

Castañeda, Corvera, Puente-Viesgo, Santa María de Cayon y Villacarriedo.

Día 2 de Mayo

San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Vega de Pas, San Roque de Riomiera, Saro, Selaya y Villafufre.

Día 3

Torrelavega y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Día 4

Cabuérniga y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Día 5

Todos los Ayuntamientos correspondientes á los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Reinosa y San Vicente de la Barquera.

Día 6

Las pensiones para gemelos.

Advertencias.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales debiendo acreditar precisamente por certificación del Juez municipal, extendida en el papel correspondiente, la existencia de los niños ó en su caso el día de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad no puedan presentarse, autorizarán á persona de su confianza, por medio de escrito en papel de oficio con el Visto Bueno y sello del Alcalde para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por asistencia á las escuelas de los expósitos que han cumplido la edad de seis años, es indispensable certificación del Maestro, visada por el Alcalde, haciendo constar la puntual asistencia del expósito á la escuela y su aplicacion ó adelantos á menos de que las faltas hayan sido por causas de enfermedad, en cuyo caso se probará con certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentación de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan será motivo para la suspensión del pago y no se satisfará cantidad alguna hasta el próximo, cerrándose definitivamente el actual al finalizar el día seis de Mayo próximo último de los señalados para aquél pago.

Se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes que, sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á los amas residentes en sus distritos, imponiéndoles sobre las advertencias que se hacen y facilitándolas los medios necesarios para que no se les sigan perjuicios en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 6 de Abril de 1892.—El Presidente, Joaquín Muñoz Goicoechea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 11 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administración la venta en pública subasta de 4 bultos procedentes de abandono, conducidos á este puerto por el vapor-correo español «Reina María Cristina», cuyo resultado es como sigue:

Valoracion.	Ptas.	Cts.
176 kilogramos peso bruto, palo de jabol en troncos, 100 kilogramos 22 pesetas .	33	72

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Santander 5 de Abril de 1892.—El Administrador, Francisco de Nardiz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Terminado el padron de cédulas, para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de oír y resolver las reclamaciones que se presenten, durante indicado plazo.

San Miguel de Aguayo 3 de Abril de 1892.—Santos Gutierrez.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que declarado en concurso voluntario de acreedores don Francisco Ortiz Santander, vecino del pueblo de Matienzo, Valle de Ruesga, se publicó esta declaracion en forma legal citando á los acreedores para que se presentarán en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándolos al propio tiempo á Junta general, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos; y no habiéndolo verificado ninguno de aquellos en el día al efecto señalado, se ha acordado practicar una segunda citacion con el mismo objeto é idénticas formalidades á dichos acreedores, señalando para que tenga lugar aquella Junta el día tres de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Ramalés á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—Por mandado de su señoría, Pedro Cámara.

DON JOSÉ MANUEL DIAZ GOMEZ, Juez municipal de Alfoz de Lloredo.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia de este día se saca á pública subasta, por el término de ocho días, para hacer pago á don Pedro del Pino Gomez de ciento sesenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que le adeudan don Isidoro Llanillo y don Marcelo Capellan, un toro semental, justipreciado en doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte del actual, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Novales.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor del animal que se remata, sin lo cual no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del mismo.

Dado en Alfoz de Lloredo á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—J. Manuel Diaz.—Ante mí, Antonio F. Lanchares.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo del Consejo de administración la Sociedad anónima «La Amistad minera» celebrará Junta general extraordinaria el día 30 del corriente mes y año, á las tres de la tar-

de, en la calle del Muelle, núm. 25, escritorio, para tratar del examen de las cuentas del año 1891, nombramiento de nuevo Consejo de Administración, y para decidir sobre las reclamaciones hechas respecto al cumplimiento de la cláusula 5.ª de escritura de 11 de Abril de 1887. Lo que se anuncia para el conocimiento de los señores socios en virtud de lo prevenido.

Santander 6 de Abril de 1892.—Contador Secretario, J. de Pereda.—El Director Gerente, Rafael Corral.

Nota de los Ayuntamientos que dan á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de g. rizados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y en los primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	14 26
Bárcena Pié de Concha	9 20
Cabezón de Liébana	23 31
Camaledón	31 64
Cillorigo	10 30
Corvera	13 40
Ecomedio	57 53
Hernandad Campo de Suso	64 50
Liendo	3 90
Liérganes	10 36
Limpias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 29
Puente Viesgo	3 91
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 05
San Roque Riomiera	2 86
Santiurde de Toranzo	21 91
Selaya	4 31
Solórzano	7 50
Santaña	1 50
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4 11

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.
Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.